

**MULTA(S) POR INFRACCIONES ESTABLECIDAS EN EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**
**FOLIO 47706- 81**
**No. Control: 100305233475608C39047**
**DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE**
**R.F.C. PAA030508TN7**
**NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL: PRODUCTORES ASOCIADOS LOS AZTECAS, S.P.R. DE R.L.**
**DOMICILIO: BENITO JUAREZ 90 COL. LOS AZTECAS, ENTRE ENTRE INDEPENDENCIA Y I. ZARAGOZA, ESQ. CON INDEPENDENCIA, C.P. 89950, EL MANTE, TAMAULIPAS.**

El Gobierno del Estado de Tamaulipas, por conducto de esta autoridad fiscal dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas, en ejercicio de sus facultades de la colaboración administrativa en materia fiscal federal, determinó multa por no haber presentado la obligación de pago correspondiente al mes de MARZO 2023, que le fue requerida sin que haya dado cumplimiento en plazo en el Requerimiento de Obligaciones número 100305233475608C39047 que se notificó en fecha 12/05/2023. De acuerdo a lo que a continuación se describe:

| OBLIGACIÓN(ES)/REQUERIDA(S)                                                                                                  | INFRACCIÓN                                                | SANCIÓN                                                                                              | MULTA      |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|
| Declaración de pago provisional mensual de Impuesto sobre la Renta (ISR) de Personas Morales del Régimen General. Marzo 2023 | Artículo 81 Fracción I del Código Fiscal de la Federación | Artículo 82 Fracción I, inciso b) y 70 párrafos Primero y Tercero del Código Fiscal de la Federación | \$1,810.00 |

HONORARIOS por la notificación del Requerimiento de Obligaciones Omitidas, conforme al último párrafo del Artículo 137 del Código Fiscal de la Federación vigente al momento de la notificación, así como Artículo 92 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación vigente al momento de la notificación del Requerimiento de Obligaciones Omitidas. Cantidad que se actualiza conforme a la siguiente "Regla 2.13.18 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, para los efectos del Artículo 92, primer párrafo del reglamento del Código Fiscal de la Federación, la cantidad actualizada en vigor, a partir del 1 de enero de 2023, es de \$695.45. Dicha actualización se efectuó de conformidad con el tercer párrafo del Artículo 92 del Reglamento del CFF, aplicando el procedimiento del Artículo 17-A del CFF, para lo cual se tomó como referencia que el incremento porcentual acumulado del INPC en el periodo comprendido desde el mes de noviembre de 2020 y hasta el mes de marzo de 2022, fue de 10.38%. Dicho por ciento es el resultado de dividir 120.159 puntos correspondiente al INPC del mes de marzo de 2022 publicado en el DOF el 8 de abril de 2022, entre 108.856 puntos correspondiente al INPC del mes de noviembre de 2020, publicado en el DOF el 10 de diciembre de 2020, menos la unidad y multiplicado por 100. De esta manera y con base en lo dispuesto en el Artículo 17-A, sexto párrafo del CFF, el factor de actualización aplicado se obtuvo dividiendo el INPC del mes de noviembre de 2022 que fue de 125.997 puntos publicado en el DOF el 9 de diciembre de 2022, entre el INPC correspondiente al mes de noviembre de 2020, que fue de 108.856 puntos publicado en el DOF el 10 de diciembre de 2020. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado para la actualización de la cantidad establecida en esta regla, fue de 1.1574.

**TOTAL \$1810.00**

En consecuencia esta autoridad fiscal en ejercicio de sus facultades, le impone(n) multa(s) con fundamento en los Artículos 13, 14, 22 numeral 1, 23 numeral 1, 24 primer párrafo, fracción III, y 27 párrafo primero, fracciones IV, XIII, XIV, XXVI parte final, XXIX y XLI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas vigente; Artículo 34 párrafo primero, fracciones III y IV, del Código Fiscal del Estado vigente en Tamaulipas; Artículos 1 párrafo primero y número 1., 1.1., 1.1.0.5., 1.1.0.7. y 1.1.0.7.0.11.; Artículos 2 y 3, así como, Artículos PRIMERO y TERCERO Transitorios del Acuerdo Gubernamental por el que se determina la Estructura Orgánica de la Secretaría de Finanzas de fecha 28 de Agosto de 2017 publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 105 de fecha 31 de Agosto de 2017; última reforma emitida mediante Acuerdo Gubernamental publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 52, de fecha 30 de abril de 2025; Artículos 1, 2, 6 párrafo primero, número 1., 1.1., 1.1.6., 1.1.8. y 1.1.8.12., 7 Párrafo Segundo, 17 párrafo primero, fracción V, 18 párrafo primero, fracciones II, VI, IX, XI y XII, 19 párrafo primero, fracciones I, IX, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXXIV XXXIX y XLII, último párrafo, 27 párrafo primero, fracciones II, IV, V, VI, VII, XXIV, XXVIII, y XXXIV, 28 y 43 párrafo primero, fracciones I, III, VIII, IX, XII, XVII y XX; así como el Artículo PRIMERO y SEGUNDO de los Transitorios, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas de fecha 13 de diciembre de 2024 publicado en el anexo al Periódico Oficial del Estado Edición Vespertina Extraordinario Número 38; Artículos 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación No. 39 de fecha 21 de diciembre de 1978, última reforma publicada en la primera sección del Diario Oficial de la Federación No. 22 de fecha 30 de enero de 2018, en relación con Cláusula PRIMERA, del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal que celebran la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el gobierno del Estado de Tamaulipas, publicado en el Diario Oficial de la Federación No. 40 de fecha 28 de diciembre de 1979, Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal que celebran la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el gobierno del Estado de Tamaulipas y Decreto No. 231, mediante el cual se aprueban en todas sus partes el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal suscrito entre el gobierno federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Tamaulipas, ambos publicados en el Periódico Oficial del Estado No. 103 de fecha 26 de diciembre de 1979 en relación con Cláusulas PRIMERA, SEGUNDA párrafo primero, fracción VI, inciso a), TERCERA, CUARTA primero, segundo y cuarto párrafos, SEXTA, OCTAVA párrafo primero, fracción II, inciso a) y DÉCIMA QUINTA párrafo primero, fracción III incisos c) y g), del Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, celebrado entre el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Tamaulipas el 8 de junio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación No. 22 de fecha 30 de julio de 2015 Primera Sección y en el Periódico Oficial del Estado No. 92 de fecha 4 de agosto de 2015; Artículos 4, 6, 10, 13, 17-A, 20 Penúltimo Párrafo, 21, 38, 41 párrafo primero, fracción I, 65, 70, 73, 75 párrafo primero, fracción VI, 81 párrafo primero, fracción I y 82 párrafo primero, fracción I, inciso a) y b), del Código Fiscal de la Federación vigente. La(s) multa(s) se impone(n) por cada obligación y la cantidad determinada fue publicada el Anexo 5, rubro A, fracción I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2022, cantidad vigente a partir del 1 de enero de 2023, en relación con el Artículo Primero Transitorio de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, publicada en el citado órgano oficial de difusión el 27 de diciembre de 2012.

La multa mínima de \$1,810.00 (Un Mil Ochocientos diez pesos 00/100 en M.N.), se actualizó hasta llegar a esta cantidad de acuerdo a lo siguiente:

Primera Actualización

La multa mínima sin actualización establecida en el Artículo 82, fracción I, inciso b), del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del 1° de enero de 1997, asciende a la cantidad de \$400.00 (Cuatrocientos pesos 00/100 en M.N.), de conformidad con el Artículo Segundo, Fracción VIII de las Disposiciones Transitorias del Código Fiscal de la Federación, contenidas en la Ley que establece y modifica diversas Leyes Fiscales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 1996, así como el Transitorio único del mismo ordenamiento. Asimismo, se precisa que la cantidad de \$400.00 (Cuatrocientos pesos 00/100 en M.N.), establecida en el Artículo 82, fracción I, inciso b), del Código Fiscal de la Federación vigente a partir del 1 de enero de 1997, también fue publicada en el anexo 5 apartado A de la Resolución Miscelánea Fiscal para 1997, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de marzo de 1997.

Ahora bien, se da a conocer en el Anexo 5 Rubro A, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 1997, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio de 1997, la cantidad vigente a partir del 1 de julio de 1997, ello de conformidad con el Artículo segundo resolutivo de la CUARTA Resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 1997, publicada en el citado órgano oficial de difusión el 23 de junio de 1997.

La actualización se llevó a cabo de acuerdo con el procedimiento siguiente:

Con base en lo dispuesto en el Artículo 17-A, párrafo primero del Código Fiscal de la Federación, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor expresado conforme a la nueva base segunda quincena de julio de 2018 = 100, cuya serie histórica del INPC mensual de enero de 1969 a julio de 2018 fue publicada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en el Diario Oficial de la Federación del 21 de septiembre de 2018, con el propósito de vincular dichos índices con los que se determinan de conformidad con la publicación que realizó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en el Diario Oficial de la Federación de fecha 25 de julio de 2018, en relación con el "Índice nacional de precios al consumidor con las ciudades y ponderaciones de los genéricos que lo conforman para la nueva base en la segunda quincena de julio de 2018=100", dado a conocer por el mismo Instituto, en el citado órgano oficial de difusión el 24 de agosto de 2018, correspondiente al del mes de mayo de 1997 que fue de 30.976119445603 puntos, entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de noviembre de 1996, que fue de 27.867083448434 obteniendo como factor de actualización la cantidad de 1.1115.

$$\begin{array}{ccccccc} \text{FACTOR} & \text{DE} & & \text{INPC DE MAYO DE 1997} & & \text{30.976119445603} & \\ \text{ACTUALIZACIÓN} & & = & \text{INPC DE NOVIEMBRE DE 1996} & = & 27.867083448434 & = \text{F.A. = 1.1115} \end{array}$$

Así, la multa mínima en cantidad de \$400.00 (Cuatrocientos pesos 00/100 en M.N.) multiplicada por el factor de actualización obtenido de 1.1115, da como resultado una multa mínima actualizada en cantidad de \$444.60 (Cuatrocientos cuarenta y cuatro pesos 60/100 en M.N.) misma que de conformidad con lo señalado en el Artículo 20, penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente para 1997, que establece que para determinar las contribuciones se considerarán, inclusive, las fracciones del peso. No obstante lo anterior, para efectuar su pago, el monto se ajustará para que las que contengan cantidades que incluyan de 1 hasta 50 centavos se ajusten a la unidad inmediata anterior y las que contengan cantidades de 51 a 99 centavos, se ajusten a la unidad inmediata superior, de donde se obtiene un importe de la multa mínima actualizada en cantidad de \$445.00 (Cuatrocientos cuarenta y cinco pesos 00/100 en M.N.) cantidad que fue publicada en el Anexo 5, Rubro A de la Resolución Miscelánea Fiscal para 1997, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio de 1997, en relación con el segundo resolutivo de la CUARTA Resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 1997, publicada en el citado órgano oficial de difusión el 23 de junio de 1997, vigente a partir del 1 de julio de 1997.

|                                                                          |            |
|--------------------------------------------------------------------------|------------|
| a) Monto Histórico                                                       | \$400.00   |
| b) Multiplicado por el Factor de Actualización.                          | x 1.1115   |
| c) Resultado.                                                            | = \$444.60 |
| d) Multa actualizada (ajustada a la unidad inmediata superior).          | \$445.00   |
| e) Parte actualizada de la multa.                                        | \$45.00    |
| Importe señalado en el inciso d) menos Importe señalado en el inciso a). |            |

#### Segunda actualización.

La multa mínima actualizada establecida en el Artículo 82, fracción I, inciso b) del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 1997, asciende a la cantidad de \$445.00 (Cuatrocientos cuarenta y cinco pesos 00/100 en M.N.) misma cantidad que fue publicada en el Anexo 5 Rubro A de la Resolución Miscelánea Fiscal para 1997, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio de 1997, en relación con el segundo resolutivo de la CUARTA Resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 1997, publicada en el citado órgano oficial de difusión el 23 de junio de 1997.

Ahora bien, se da a conocer en el Anexo 5 Rubro A, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 1998, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de marzo de 1998, la cantidad vigente a partir del 1 de enero de 1998.

La actualización se llevó a cabo de acuerdo con el procedimiento siguiente:

Con base en lo dispuesto en el Artículo 17-A, párrafo primero del Código Fiscal de la Federación, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor expresado conforme a la nueva base segunda quincena de julio de 2018 = 100, cuya serie histórica del INPC mensual de enero de 1969 a julio de 2018 fue publicada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en el Diario Oficial de la Federación del 21 de septiembre de 2018, con el propósito de vincular dichos índices con los que se determinan de conformidad con la publicación que realizó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en el Diario Oficial de la Federación de fecha 25 de julio de 2018, en relación con el "Índice nacional de precios al consumidor con las ciudades y ponderaciones de los genéricos que lo conforman para la nueva base en la segunda quincena de julio de 2018=100", dado a conocer por el mismo Instituto, en el citado órgano oficial de difusión el 24 de agosto de 2018, correspondiente al del mes de noviembre de 1997 que fue de 32.820042010844 puntos, entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de mayo de 1997, que fue de 30.976119445603 obteniendo como factor de actualización la cantidad de 1.0595.

$$\begin{array}{ccccccc} \text{FACTOR} & \text{DE} & & \text{INPC DE NOVIEMBRE DE 1997} & & \text{32.820042010844} & \\ \text{ACTUALIZACIÓN} & & = & \text{INPC DE MAYO DE 1997} & = & 30.976119445603 & = \text{F.A. = 1.0595} \end{array}$$

Así, la multa mínima en cantidad de \$445.00 (Cuatrocientos cuarenta y cinco pesos 00/100 en M.N.) multiplicada por el factor de actualización obtenido de 1.0595, da como resultado una multa mínima actualizada en cantidad de \$471.47 (Cuatrocientos setenta y un pesos 47/100 en M.N.) misma que de conformidad con lo señalado en el Artículo 20, penúltimo párrafo del Código Fiscal vigente para 1998, que establece que para determinar las contribuciones se considerarán, inclusive, las fracciones del peso. No obstante, lo anterior, para efectuar su pago, el monto se ajustará para que las que contengan cantidades que incluyan de 1 hasta 50 centavos se ajusten a la unidad inmediata anterior y las que contengan cantidades de 51 a 99 centavos, se ajusten a la unidad inmediata superior, de donde se obtiene un importe de la multa mínima actualizada en cantidad de \$471.00

(Cuatrocientos setenta y un pesos 00/100 en M.N.) cantidad que fue publicada en el Anexo 5 Rubro A de la Resolución Miscelánea Fiscal para 1998, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de marzo de 1998, vigente a partir del 1 de enero de 1998.

|                                                                          |            |
|--------------------------------------------------------------------------|------------|
| a) Monto Histórico                                                       | \$445.00   |
| b) Multiplicado por el Factor de Actualización.                          | x 1.0595   |
| c) Resultado.                                                            | = \$471.47 |
| d) Multa actualizada (ajustada a la unidad inmediata anterior).          | \$471.00   |
| e) Parte actualizada de la multa.                                        | \$26.00    |
| Importe señalado en el inciso d) menos Importe señalado en el inciso a). |            |

#### Tercera Actualización.

La multa mínima actualizada establecida en el Artículo 82, fracción I, inciso b) del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 30 de junio de 1998, asciende a la cantidad de \$471.00 (Cuatrocientos setenta y un pesos 00/100 en M.N.) misma cantidad que fue publicada en el Anexo 5 Rubro A, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 1998, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de marzo de 1998.

Ahora bien, se da a conocer en el Anexo 5 Rubro A, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 1998, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 03 de julio de 1998, la cantidad vigente a partir del 1 de julio de 1998, en relación con el segundo resolutivo de la TERCERA Resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 1998, publicada en el citado órgano oficial de difusión el 3 de julio de 1998. La actualización se llevó a cabo de acuerdo con el procedimiento siguiente:

Con base en lo dispuesto en el Artículo 17-A, párrafo primero del Código Fiscal de la Federación, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor expresado conforme a la nueva base segunda quincena de julio de 2018 = 100, cuya serie histórica del INPC mensual de enero de 1969 a julio de 2018 fue publicada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en el Diario Oficial de la Federación del 21 de septiembre de 2018, con el propósito de vincular dichos índices con los que se determinan de conformidad con la publicación que realizó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en el Diario Oficial de la Federación de fecha 25 de julio de 2018, en relación con el "Índice nacional de precios al consumidor con las ciudades y ponderaciones de los genéricos que lo conforman para la nueva base en la segunda quincena de julio de 2018=100", dado a conocer por el mismo Instituto, en el citado órgano oficial de difusión el 24 de agosto de 2018, correspondiente al del mes de mayo de 1998 que fue de 35.613481363762 puntos, entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de noviembre de 1997, que fue de 32.820042010844 obteniendo como factor de actualización el de 1.0851.

$$\begin{array}{l} \text{FACTOR DE ACTUALIZACIÓN} = \frac{\text{INPC DE MAYO DE 1998}}{\text{INPC DE NOVIEMBRE DE 1997}} = \frac{35.613481363762}{32.820042010844} = \text{F.A.} = 1.0851. \end{array}$$

Así, la multa mínima en cantidad de \$471.00 (Cuatrocientos setenta y un pesos 00/100 M.N.) multiplicada por el factor de actualización obtenido de 1.0851, da como resultado una multa mínima actualizada en cantidad de \$511.08 (Quinientos once pesos 08/100 en M.N.) misma que de conformidad con lo señalado en el Artículo 20, penúltimo párrafo del Código Fiscal vigente para 1998, que establece que para determinar las contribuciones se considerarán, inclusive, las fracciones del peso. No obstante, lo anterior, para efectuar su pago, el monto se ajustará para que las que contengan cantidades que incluyan de 1 hasta 50 centavos se ajusten a la unidad inmediata anterior y las que contengan cantidades de 51 a 99 centavos, se ajusten a la unidad inmediata superior, de donde se obtiene un importe de la multa mínima actualizada en cantidad de \$511.00 (Quinientos once pesos 00/100 en M.N.) cantidad que fue publicada en el Anexo 5 Rubro A de la Resolución Miscelánea Fiscal para 1998, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 03 de julio de 1998, en relación con el segundo resolutivo de la TERCERA Resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 1998, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de julio de 1998, vigente a partir del 1 de julio de 1998.

|                                                                          |            |
|--------------------------------------------------------------------------|------------|
| a) Monto Histórico                                                       | \$471.00   |
| b) Multiplicado por el Factor de Actualización.                          | x 1.0851   |
| c) Resultado.                                                            | = \$511.08 |
| d) Multa actualizada (ajustada a la unidad inmediata anterior).          | \$511.00   |
| e) Parte actualizada de la multa.                                        | \$40.00    |
| Importe señalado en el inciso d) menos Importe señalado en el inciso a). |            |

#### Cuarta Actualización.

La multa mínima actualizada establecida en el artículo 82, fracción I, inciso b) del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 1998, asciende a la cantidad de \$511.00 (Quinientos once pesos 00/100 en M.N.) misma cantidad que fue publicada en el Anexo 5 Rubro A de la Resolución Miscelánea Fiscal para 1998, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de julio de 1998, en relación con el segundo resolutivo de la TERCERA Resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 1998, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de julio de 1998.

Ahora bien, se da a conocer en el Anexo 5 Rubro A, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 1998, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de febrero de 1999, la cantidad vigente a partir del 1 de enero de 1999, en relación con el segundo resolutivo de la Décima Resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 1998, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de febrero de 1999.

La actualización se llevó a cabo de acuerdo con el procedimiento siguiente:

Con base en lo dispuesto en el Artículo 17-A, párrafo primero del Código Fiscal de la Federación, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor expresado conforme a la nueva base segunda quincena de julio de 2018 = 100, cuya serie histórica del INPC mensual de enero de 1969 a julio de 2018 fue publicada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en el Diario Oficial de la Federación del 21 de septiembre de 2018, con el propósito de vincular dichos índices con los que se determinan de conformidad con la publicación que realizó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en el Diario Oficial de la Federación de fecha 25 de julio de 2018, en relación con el "Índice Nacional de Precios al Consumidor con las ciudades y ponderaciones de los genéricos que lo conforman para la nueva base en la segunda quincena de julio de 2018=100", dado a conocer por el mismo Instituto, en el citado órgano oficial de difusión el 24 de agosto de 2018,

correspondiente al del mes de noviembre de 1998 que fue de 38.532786225594, entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de mayo de 1998, que fue de 35.613481363762, obteniendo como factor de actualización la cantidad de 1.0819.

FACTOR DE ACTUALIZACIÓN =  $\frac{\text{INPC DE NOVIEMBRE DE 1998}}{\text{INPC DE MAYO DE 1998}}$  =  $\frac{38.532786225594}{35.613481363762}$  = F.A. = 1.0819.

Así, la multa mínima en cantidad de \$511.00 (Quinientos once pesos 00/100 M.N.) multiplicada por el factor de actualización obtenido de 1.0819, da como resultado una multa mínima actualizada en cantidad de \$552.85 (Quinientos cincuenta y dos pesos 85/100 M.N.) misma que de conformidad con lo señalado en el Artículo 20, penúltimo párrafo del Código Fiscal vigente para 1999, que establece que para determinar las contribuciones se considerarán, inclusive, las fracciones del peso. No obstante, lo anterior, para efectuar su pago, el monto se ajustará para que las que contengan cantidades que incluyan de 1 hasta 50 centavos se ajusten a la unidad inmediata anterior y las que contengan cantidades de 51 a 99 centavos, se ajusten a la unidad inmediata superior, de donde se obtiene un importe de la multa mínima actualizada en cantidad de \$553.00 (Quinientos cincuenta y tres pesos 00/100 en M.N.) cantidad que fue publicada en el Anexo 5 Rubro A de la Resolución Miscelánea Fiscal para 1998, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de febrero de 1999, en relación con el segundo resolutivo de la Décima Resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 1998, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de febrero de 1999, vigente a partir del 1 de enero de 1999.

|                                                                          |            |
|--------------------------------------------------------------------------|------------|
| a) Monto Histórico                                                       | \$511.00   |
| b) Multiplicado por el Factor de Actualización.                          | x 1.0819   |
| c) Resultado.                                                            | = \$552.85 |
| d) Multa actualizada (ajustada a la unidad inmediata superior).          | \$553.00   |
| e) Parte actualizada de la multa.                                        | \$42.00    |
| Importe señalado en el inciso d) menos Importe señalado en el inciso a). |            |

#### Quinta Actualización.

La multa mínima actualizada establecida en el Artículo 82, fracción I, inciso b) del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 30 de junio de 1999, asciende a la cantidad de \$553.00 (Quinientos cincuenta y tres pesos 00/100 en M.N.) misma cantidad que fue publicada en el Anexo 5 Rubro A de la Resolución Miscelánea Fiscal para 1998, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de febrero de 1999, en relación con el segundo resolutivo de la Décima Resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 1998, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de febrero de 1999.

Ahora bien, se da a conocer en el Anexo 5 Rubro A, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 1999, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de junio de 1999, la cantidad vigente a partir del 1 de julio de 1999, en relación con el segundo resolutivo de la Quinta Resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 1999, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de junio de 1999.

La actualización se llevó a cabo de acuerdo con el procedimiento siguiente:

Con base en lo dispuesto en el Artículo 17-A, párrafo primero del Código Fiscal de la Federación, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor expresado conforme a la nueva base segunda quincena de julio de 2018 = 100, cuya serie histórica del INPC mensual de enero de 1969 a julio de 2018 fue publicada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en el Diario Oficial de la Federación del 21 de septiembre de 2018, con el propósito de vincular dichos índices con los que se determinan de conformidad con la publicación que realizó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en el Diario Oficial de la Federación de fecha 25 de julio de 2018, en relación con el "Índice nacional de precios al consumidor con las ciudades y ponderaciones de los genéricos que lo conforman para la nueva base en la segunda quincena de julio de 2018=100", dado a conocer por el mismo Instituto, en el citado órgano oficial de difusión el 24 de agosto de 2018, correspondiente al del mes de mayo de 1999 que fue de 42.025877076750, entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de noviembre de 1998, que fue de 38.532786225594 obteniendo como factor de actualización la cantidad de 1.0906.

FACTOR DE ACTUALIZACIÓN =  $\frac{\text{INPC DE MAYO DE 1999}}{\text{INPC DE NOVIEMBRE DE 1998}}$  =  $\frac{42.025877076750}{38.532786225594}$  = F.A. = 1.0906

Así, la multa mínima en cantidad de \$553.00 (Quinientos cincuenta y tres pesos 00/100 M.N.) multiplicada por el factor de actualización obtenido de 1.0906, da como resultado una multa mínima actualizada en cantidad de \$603.10 (Seiscientos tres pesos 10/100 M.N.) misma que de conformidad con lo señalado en el Artículo 20, penúltimo párrafo del Código Fiscal vigente para 1999, que establece que para determinar las contribuciones se considerarán, inclusive, las fracciones del peso. No obstante, lo anterior, para efectuar su pago, el monto se ajustará para que las que contengan cantidades que incluyan de 1 hasta 50 centavos se ajusten a la unidad inmediata anterior y las que contengan cantidades de 51 a 99 centavos, se ajusten a la unidad inmediata superior, de donde se obtiene un importe de la multa mínima actualizada en cantidad de \$603.00 (Seiscientos tres pesos 00/100 en M.N.) cantidad que fue publicada en el Anexo 5 Rubro A de la Resolución Miscelánea Fiscal para 1999, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de junio de 1999, en relación con el segundo resolutivo de la Quinta Resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 1999, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de junio de 1999, vigente a partir del 1 de julio de 1999.

|                                                                          |            |
|--------------------------------------------------------------------------|------------|
| a) Monto Histórico                                                       | \$ 553.00  |
| b) Multiplicado por el Factor de Actualización.                          | x 1.0906   |
| c) Resultado.                                                            | = \$603.10 |
| d) Multa actualizada (ajustada a la unidad inmediata anterior).          | \$ 603.00  |
| e) Parte actualizada de la multa.                                        | \$50.00    |
| Importe señalado en el inciso d) menos Importe señalado en el inciso a). |            |

#### Sexta Actualización.

La multa mínima actualizada establecida en el Artículo 82, fracción I, inciso b) del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 1999, asciende a la cantidad de \$603.00 (Seiscientos tres pesos 00/100 en M.N.) misma cantidad que fue publicada en el Anexo 5 Rubro A de la Resolución Miscelánea Fiscal para 1999, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de junio de 1999, en relación con el segundo resolutivo de la Quinta Resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 1999, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de junio de 1999.

Ahora bien, se da a conocer en el Anexo 5 Rubro A, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2000, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de marzo de 2000, la cantidad vigente a partir del 1 de enero de 2000.

La actualización se llevó a cabo de acuerdo con el procedimiento siguiente:

Con base en lo dispuesto en el Artículo 17-A, párrafo primero del Código Fiscal de la Federación, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor expresado conforme a la nueva base segunda quincena de julio de 2018 = 100, cuya serie histórica del INPC mensual de enero de 1969 a julio de 2018 fue publicada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en el Diario Oficial de la Federación del 21 de septiembre de 2018, con el propósito de vincular dichos índices con los que se determinan de conformidad con la publicación que realizó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en el Diario Oficial de la Federación de fecha 25 de julio de 2018, en relación con el Índice nacional de precios al consumidor con las ciudades y ponderaciones de los genéricos que lo conforman para la nueva base en la segunda quincena de julio de 2018=100, dado a conocer por el mismo Instituto, en el citado órgano oficial de difusión el 24 de agosto de 2018, correspondiente al del mes de noviembre de 1999 que fue de 43.895776447020, entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de mayo de 1999, que fue de 42.025877076750, obteniendo como factor de actualización la cantidad de 1.0444.

$$\begin{array}{l} \text{FACTOR DE ACTUALIZACIÓN} \\ \text{INPC DE NOVIEMBRE DE 1999} \end{array} = \frac{\text{INPC DE MAYO DE 1999}}{\text{INPC DE NOVIEMBRE DE 1999}} = \frac{43.895776447020}{42.025877076750} = \text{F.A.} = 1.0444$$

Así, la multa mínima en cantidad de \$603.00 (Seiscientos tres pesos 00/100 en M.N.) multiplicada por el factor de actualización obtenido de 1.0444, da como resultado una multa mínima actualizada en cantidad de \$629.77 (Seiscientos veintinueve pesos 77/100 en M.N.) misma que de conformidad con lo señalado en el Artículo 20, penúltimo párrafo del Código Fiscal vigente para 2000, que establece que para determinar las contribuciones se considerarán, inclusive, las fracciones del peso. No obstante, lo anterior, para efectuar su pago, el monto se ajustará para que las que contengan cantidades que incluyan de 1 hasta 50 centavos se ajusten a la unidad inmediata anterior y las que contengan cantidades de 51 a 99 centavos, se ajusten a la unidad inmediata superior, de donde se obtiene un importe de la multa mínima actualizada en cantidad de \$630.00 (Seiscientos treinta pesos 00/100 en M.N.) cantidad que fue publicada en el Anexo 5 Rubro A de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2000, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de marzo de 2000, vigente a partir del 1 de enero de 2000.

|                                                                          |             |
|--------------------------------------------------------------------------|-------------|
| a) Monto Histórico                                                       | \$603.00    |
| b) Multiplicado por el Factor de Actualización.                          | X1.0444     |
| c) Resultado.                                                            | = \$ 629.77 |
| d) Multa actualizada (ajustada a la unidad inmediata superior).          | \$ 630.00   |
| e) Parte actualizada de la multa.                                        | \$27.00     |
| Importe señalado en el inciso d) menos Importe señalado en el inciso a). |             |

#### Séptima Actualización

La multa mínima actualizada establecida en el Artículo 82, fracción I, inciso b) del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 30 de junio de 2000, asciende a la cantidad de \$630.00 (Seiscientos treinta pesos 00/100 M.N.) misma cantidad que fue publicada en el Anexo 5 Rubro A, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2000, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de marzo del 2000.

Ahora bien, se da a conocer en el Anexo 5 Rubro A, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2000, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de julio de 2000. La cantidad vigente a partir del 1 de julio de 2000. La actualización se llevó a cabo de acuerdo con el procedimiento siguiente:

Con base en lo dispuesto en el Artículo 17-A, párrafo primero del Código Fiscal de la Federación, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor expresado conforme a la nueva base segunda quincena de julio de 2018 = 100, cuya serie histórica del INPC mensual de enero de 1969 a julio de 2018 fue publicada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en el Diario Oficial de la Federación del 21 de septiembre de 2018, con el propósito de vincular dichos índices con los que se determinan de conformidad con la publicación que realizó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en el Diario Oficial de la Federación de fecha 25 de julio de 2018, en relación con el "Índice nacional de precios al consumidor con las ciudades y ponderaciones de los genéricos que lo conforman para la nueva base en la segunda quincena de julio de 2018=100", dado a conocer por el mismo Instituto, en el citado órgano oficial de difusión el 24 de agosto de 2018, correspondiente al del mes de mayo de 2000 que fue de 46.011379073729, entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de noviembre de 1999, que fue de 43.895776447020, obteniendo como factor de actualización la cantidad de 1.0481.

$$\begin{array}{l} \text{FACTOR DE ACTUALIZACIÓN} \\ \text{INPC DE MAYO DE 2000} \end{array} = \frac{\text{INPC DE NOVIEMBRE DE 1999}}{\text{INPC DE MAYO DE 2000}} = \frac{46.011379073729}{43.895776447020} = \text{F.A.} = 1.0481$$

Así, la multa mínima en cantidad de \$630.00 (Seiscientos treinta pesos 00/100 en M.N.) multiplicada por el factor de actualización obtenido de 1.0481, da como resultado una multa mínima actualizada en cantidad de \$660.30 (Seiscientos sesenta pesos 30/100 en M.N.) misma que de conformidad con lo señalado en el Artículo 20, penúltimo párrafo del Código Fiscal vigente para 2000, que establece que para determinar las contribuciones se considerarán, inclusive, las fracciones del peso. No obstante, lo anterior, para efectuar su pago, el monto se ajustará para que las que contengan cantidades que incluyan de 1 hasta 50 centavos se ajusten a la unidad inmediata anterior y las que contengan cantidades de 51 a 99 centavos, se ajusten a la unidad inmediata superior, de donde se obtiene un importe de la multa mínima actualizada en cantidad de \$660.00 (Seiscientos sesenta pesos 00/100 en M.N.) cantidad que fue publicada en el Anexo 5 Rubro A de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2000, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de julio de 2000, vigente a partir del 1 de julio de 2000.

|                                                                          |             |
|--------------------------------------------------------------------------|-------------|
| a) Monto Histórico                                                       | \$630.00    |
| b) Multiplicado por el Factor de Actualización.                          | X 1.0481    |
| c) Resultado.                                                            | = \$ 660.30 |
| d) Multa actualizada (ajustada a la unidad inmediata anterior).          | \$660.00    |
| e) Parte actualizada de la multa.                                        | \$30.00     |
| Importe señalado en el inciso d) menos Importe señalado en el inciso a). |             |

#### Octava Actualización.

La multa mínima actualizada establecida en el Artículo 82, fracción I, inciso b) del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2000, asciende a la cantidad de \$660.00 (Seiscientos sesenta pesos 00/100 M.N.) misma cantidad que fue publicada en el Anexo 5 Rubro A, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2000, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de julio del 2000.

Ahora bien, se da a conocer en el Anexo 5 Rubro A, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2000, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 02 de marzo de 2001, la cantidad vigente a partir del 1 de enero de 2001, en relación con el cuarto resolutive de la Décima Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2000, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 02 de marzo de 2001.

La actualización se llevó a cabo de acuerdo con el procedimiento siguiente:

Con base en lo dispuesto en el Artículo 17-A, párrafo primero del Código Fiscal de la Federación, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor expresado conforme a la nueva base segunda quincena de julio de 2018 = 100, cuya serie histórica del INPC mensual de enero de 1969 a julio de 2018 fue publicada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en el Diario Oficial de la Federación del 21 de septiembre de 2018, con el propósito de vincular dichos índices con los que se determinan de conformidad con la publicación que realizó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en el Diario Oficial de la Federación de fecha 25 de julio de 2018, en relación con el "Índice nacional de precios al consumidor con las ciudades y ponderaciones de los genéricos que lo conforman para la nueva base en la segunda quincena de julio de 2018=100", dado a conocer por el mismo Instituto, en el citado órgano oficial de difusión el 24 de agosto de 2018, correspondiente al del mes de noviembre de 2000 que fue de 47.790287862833, entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de mayo de 2000, que fue de 46.011379073729 obteniendo como factor de actualización la cantidad de 1.0386.

$$\begin{array}{l} \text{FACTOR DE ACTUALIZACIÓN} = \frac{\text{INPC DE NOVIEMBRE DE 2000}}{\text{INPC DE MAYO DE 2000}} = \frac{47.790287862833}{46.011379073729} = \text{F.A.} = 1.0386 \end{array}$$

Así, la multa mínima en cantidad de \$660.00 (Seiscientos sesenta pesos 00/100 en M.N.) multiplicada por el factor de actualización obtenido de 1.0386, da como resultado una multa mínima actualizada en cantidad de \$685.51 (Seiscientos ochenta y cinco pesos 51/100 en M.N.) misma que de conformidad con lo señalado en el Artículo 20, penúltimo párrafo del Código Fiscal vigente para 2001, que establece que para determinar las contribuciones se considerarán, inclusive, las fracciones del peso. No obstante, lo anterior, para efectuar su pago, el monto se ajustará para que las que contengan cantidades que incluyan de 1 hasta 50 centavos se ajusten a la unidad inmediata anterior y las que contengan cantidades de 51 a 99 centavos, se ajusten a la unidad inmediata superior, de donde se obtiene un importe de la multa mínima actualizada en cantidad de \$686.00 (Seiscientos ochenta y seis pesos 00/100 en M.N.) cantidad que fue publicada en el Anexo 5 Rubro A, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2000, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 02 de marzo de 2001, en relación con el cuarto resolutive de la Décima Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2000, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 02 de marzo de 2001, vigente a partir del 1 de enero de 2001.

|                                                                          |             |
|--------------------------------------------------------------------------|-------------|
| a) Monto Histórico                                                       | \$660.00    |
| b) Multiplicado por el Factor de Actualización.                          | X 1.0386    |
| c) Resultado.                                                            | = \$ 685.51 |
| d) Multa actualizada (ajustada a la unidad inmediata superior).          | \$686.00    |
| e) Parte actualizada de la multa.                                        | \$26.00     |
| Importe señalado en el inciso d) menos Importe señalado en el inciso a). |             |

#### Novena Actualización.

La multa mínima actualizada establecida en el Artículo 82, fracción I, inciso b) del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 30 de junio de 2001, asciende a la cantidad de \$686.00 (Seiscientos ochenta y seis pesos 00/100 M.N.) misma cantidad que fue publicada en el Anexo 5 Rubro A de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2000, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de marzo del 2001, en relación con el cuarto resolutive de la Décima Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2000, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 02 de marzo de 2001.

Ahora bien, se da a conocer en el Anexo 5 Rubro A, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2000, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de julio de 2001, la cantidad vigente a partir del 1 de julio de 2001.

La actualización se llevó a cabo de acuerdo con el procedimiento siguiente:

Con base en lo dispuesto en el Artículo 17-A, párrafo primero del Código Fiscal de la Federación, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor expresado conforme a la nueva base segunda quincena de julio de 2018 = 100, cuya serie histórica del INPC mensual de enero de 1969 a julio de 2018 fue publicada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en el Diario Oficial de la Federación del 21 de septiembre de 2018, con el propósito de vincular dichos índices con los que se determinan de conformidad con la publicación que realizó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en el Diario Oficial de la Federación de fecha 25 de julio de 2018, en relación con el "Índice nacional de precios al consumidor con las ciudades y ponderaciones de los genéricos que lo conforman para la nueva base en la segunda quincena de julio de 2018=100", dado a conocer por el mismo Instituto, en el citado órgano oficial de difusión el 24 de agosto de 2018,

correspondiente al del mes de mayo de 2001 que fue de 49.209970463625, entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de noviembre de 2000 que fue de 47.790287862833, obteniendo como factor de actualización la cantidad de 1.0297.

$$\text{FACTOR DE ACTUALIZACIÓN} = \frac{\text{INPC DE MAYO DE 2001}}{\text{INPC DE NOVIEMBRE DE 2000}} = \frac{49.209970463625}{47.790287862833} = \text{F.A.} = 1.0297$$

Así, la multa mínima en cantidad de \$686.00 (Seiscientos ochenta y seis pesos 00/100 en M.N.) multiplicada por el factor de actualización obtenido de 1.0297, da como resultado una multa mínima actualizada en cantidad de \$706.37 (Setecientos seis pesos 37/100 en M.N.) misma que de conformidad con lo señalado en el Artículo 20, penúltimo párrafo del Código Fiscal vigente para 2001, que establece que para determinar las contribuciones se considerarán, inclusive, las fracciones del peso. No obstante, lo anterior, para efectuar su pago, el monto se ajustará para que las que contengan cantidades que incluyan de 1 hasta 50 centavos se ajusten a la unidad inmediata anterior y las que contengan cantidades de 51 a 99 centavos, se ajusten a la unidad inmediata superior, de donde se obtiene un importe de la multa mínima actualizada en cantidad de \$706.00 (Setecientos seis pesos 00/100 en M.N.) cantidad que fue publicada en el Anexo 5 Rubro A de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2000, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de julio de 2001, vigente a partir del 1 de julio de 2001.

|                                                                          |             |
|--------------------------------------------------------------------------|-------------|
| a) Monto Histórico                                                       | \$686.00    |
| b) Multiplicado por el Factor de Actualización.                          | X 1.0297    |
| c) Resultado.                                                            | = \$ 706.37 |
| d) Multa actualizada (ajustada a la unidad inmediata anterior).          | \$706.00    |
| e) Parte actualizada de la multa.                                        | \$20.00     |
| Importe señalado en el inciso d) menos Importe señalado en el inciso a). |             |

#### Décima Actualización.

La multa mínima actualizada establecida en el Artículo 82, fracción I, inciso b) del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2001, asciende a la cantidad de \$706.00 (Setecientos seis pesos 00/100 M.N.) misma cantidad que fue publicada en el Anexo 5 Rubro A de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2000, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de julio del 2001.

Ahora bien, se da a conocer en el Anexo 5 Rubro A, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2000, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de febrero de 2002 la cantidad vigente a partir del 1 de enero de 2002, en relación con el segundo resolutivo de la Vigésima Cuarta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2000, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de febrero de 2002.

La actualización se llevó a cabo de acuerdo con el procedimiento siguiente:

Con base en lo dispuesto en el Artículo 17-A, párrafo primero del Código Fiscal de la Federación, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor expresado conforme a la nueva base segunda quincena de julio de 2018 = 100, cuya serie histórica del INPC mensual de enero de 1969 a julio de 2018 fue publicada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en el Diario Oficial de la Federación del 21 de septiembre de 2018, con el propósito de vincular dichos índices con los que se determinan de conformidad con la publicación que realizó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en el Diario Oficial de la Federación de fecha 25 de julio de 2018, en relación con el "Índice nacional de precios al consumidor con las ciudades y ponderaciones de los genéricos que lo conforman para la nueva base en la segunda quincena de julio de 2018=100", dado a conocer por el mismo Instituto, en el citado órgano oficial de difusión el 24 de agosto de 2018, correspondiente al del mes de noviembre de 2001 que fue de 50.365148908872, entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de mayo de 2001 que fue de 49.209970463625, obteniendo como factor de actualización la cantidad de 1.0234.

$$\text{FACTOR DE ACTUALIZACIÓN} = \frac{\text{INPC DE NOVIEMBRE DE 2001}}{\text{INPC DE MAYO DE 2001}} = \frac{50.365148908872}{49.209970463625} = \text{F.A.} = 1.0234.$$

Así, la multa mínima en cantidad de \$706.00 (Setecientos seis pesos 00/100 en M.N.) multiplicada por el factor de actualización obtenido de 1.0234, da como resultado una multa mínima actualizada en cantidad de \$722.49 (Setecientos veintidós pesos 49/100 en M.N.) misma que de conformidad con lo señalado en el Artículo 20, penúltimo párrafo del Código Fiscal vigente para 2002, que establece que para determinar las contribuciones se considerarán, inclusive, las fracciones del peso. No obstante, lo anterior, para efectuar su pago, el monto se ajustará para que las que contengan cantidades que incluyan de 1 hasta 50 centavos se ajusten a la unidad inmediata anterior y las que contengan cantidades de 51 a 99 centavos, se ajusten a la unidad inmediata superior, de donde se obtiene un importe de la multa mínima actualizada en cantidad de \$722.00 (Setecientos veintidós pesos 00/100 en M.N.) cantidad que fue publicada en el Anexo 5 Rubro A de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2000, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de febrero de 2002, en relación con el segundo resolutivo de la Vigésima Cuarta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2000, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de febrero de 2002, vigente a partir del 1 de enero de 2002.

|                                                                          |           |
|--------------------------------------------------------------------------|-----------|
| a) Monto Histórico                                                       | \$706.00  |
| b) Multiplicado por el Factor de Actualización.                          | X 1.0234  |
| c) Resultado.                                                            | \$ 722.49 |
| d) Multa actualizada (ajustada a la unidad inmediata anterior).          | \$722.00  |
| e) Parte actualizada de la multa.                                        | \$16.00   |
| Importe señalado en el inciso d) menos Importe señalado en el inciso a). |           |

#### Décimo Primera Actualización.

La multa mínima actualizada establecida en el Artículo 82, fracción I, inciso b) del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 30 de junio de 2002, asciende a la cantidad de \$722.00 (Setecientos veintidós pesos 00/100 en M.N.) misma cantidad que fue publicada en el Anexo 5 Rubro A de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2000, publicado en el

Diario Oficial de la Federación el 12 de febrero de 2002, en relación con el segundo resolutivo de la Vigésima Cuarta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2000, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de febrero de 2002.

Ahora bien, se da a conocer la Modificación al Anexo 5 Rubro A, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2002, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de agosto de 2002, la cantidad vigente a partir del 1 julio de 2002.

La actualización se llevó a cabo de acuerdo con el procedimiento siguiente:

Con base en lo dispuesto en el Artículo 17-A, párrafo primero del Código Fiscal de la Federación, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor expresado conforme a la nueva base segunda quincena de julio de 2018 = 100, cuya serie histórica del INPC mensual de enero de 1969 a julio de 2018 fue publicada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en el Diario Oficial de la Federación del 21 de septiembre de 2018, con el propósito de vincular dichos índices con los que se determinan de conformidad con la publicación que realizó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en el Diario Oficial de la Federación de fecha 25 de julio de 2018, en relación con el "Índice nacional de precios al consumidor con las ciudades y ponderaciones de los genéricos que lo conforman para la nueva base en la segunda quincena de julio de 2018=100", dado a conocer por el mismo Instituto, en el citado órgano oficial de difusión el 24 de agosto de 2018, correspondiente al del mes de mayo de 2002 que fue de 51.511429231398 entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de noviembre de 2001 que fue de 50.365148908872, obteniendo como factor de actualización la cantidad de 1.0227.

$$\text{FACTOR DE ACTUALIZACIÓN} = \frac{\text{INPC DE MAYO DE 2002}}{\text{INPC DE NOVIEMBRE DE 2001}} = \frac{51.511429231398}{50.365148908872} = \text{F.A. 1.0227}$$

Así, la multa mínima en cantidad de \$722.00 (Setecientos veintidós pesos 00/100 en M.N.) multiplicada por el factor de actualización obtenido de 1.0227, da como resultado una multa mínima actualizada en cantidad de \$738.38 (Setecientos treinta y ocho pesos 38/100 en M.N.) misma que de conformidad con lo señalado en el Artículo 20, penúltimo párrafo del Código Fiscal vigente para 2002, que establece que para determinar las contribuciones se considerarán, inclusive, las fracciones del peso. No obstante, lo anterior, para efectuar su pago, el monto se ajustará para que las que contengan cantidades que incluyan de 1 hasta 50 centavos se ajusten a la unidad inmediata anterior y las que contengan cantidades de 51 a 99 centavos, se ajusten a la unidad inmediata superior, de donde se obtiene un importe de la multa mínima actualizada en cantidad de \$738.00 (Setecientos treinta y ocho pesos 00/100 en M.N.) cantidad que fue publicada en la Modificación al Anexo 5 Rubro A, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2002, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de agosto de 2002, vigente a partir del 1 julio de 2002.

|                                                                          |             |
|--------------------------------------------------------------------------|-------------|
| a) Monto Histórico                                                       | \$722.00    |
| b) Multiplicado por el Factor de Actualización.                          | X 1.0227    |
| c) Resultado.                                                            | = \$ 738.38 |
| d) Multa actualizada (ajustada a la unidad inmediata anterior).          | \$738.00    |
| e) Parte actualizada de la multa.                                        | \$16.00     |
| Importe señalado en el inciso d) menos Importe señalado en el inciso a). |             |

#### Décimo Segunda Actualización.

La multa mínima actualizada establecida en el Artículo 82, fracción I, inciso b) del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2002, asciende a la cantidad de \$738.00 (Setecientos treinta ocho pesos 00/100 M.N.) misma cantidad que fue publicada en la Modificación al Anexo 5 Rubro A, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2002, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de agosto de 2002.

Ahora bien, se da a conocer la Modificación al Anexo 5 Rubro A, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2002, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de enero de 2003, cantidad vigente a partir del 1 enero de 2003.

La actualización se llevó a cabo de acuerdo con el procedimiento siguiente:

Con base en lo dispuesto en el Artículo 17-A, párrafo primero del Código Fiscal de la Federación, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor expresado conforme a la nueva base segunda quincena de julio de 2018 = 100, cuya serie histórica del INPC mensual de enero de 1969 a julio de 2018 fue publicada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en el Diario Oficial de la Federación del 21 de septiembre de 2018, con el propósito de vincular dichos índices con los que se determinan de conformidad con la publicación que realizó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en el Diario Oficial de la Federación de fecha 25 de julio de 2018, en relación con el "Índice nacional de precios al consumidor con las ciudades y ponderaciones de los genéricos que lo conforman para la nueva base en la segunda quincena de julio de 2018=100", dado a conocer por el mismo Instituto, en el citado órgano oficial de difusión el 24 de agosto de 2018, correspondiente al del mes de noviembre de 2002 que fue de 53.078877281374 entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de mayo de 2002 que fue de 51.511429231398, obteniendo como factor de actualización la cantidad de 1.0304.

$$\text{FACTOR DE ACTUALIZACIÓN} = \frac{\text{INPC DE NOVIEMBRE DE 2002}}{\text{INPC DE MAYO DE 2002}} = \frac{53.078877281374}{51.511429231398} = \text{F.A.} = 1.0304.$$

Así, la multa mínima en cantidad de \$738.00 (Setecientos treinta y ocho pesos 00/100 en M.N.) multiplicada por el factor de actualización obtenido de 1.0304, da como resultado una multa mínima actualizada en cantidad de \$760.51 (Setecientos sesenta pesos 51/100 en M.N.) misma que de conformidad con lo señalado en el Artículo 20, penúltimo párrafo del Código Fiscal vigente para 2003, que establece que para determinar las contribuciones se considerarán, inclusive, las fracciones del peso. No obstante, lo anterior, para efectuar su pago, el monto se ajustará para que las que contengan cantidades que incluyan de 1 hasta 50 centavos se ajusten a la unidad inmediata anterior y las que contengan cantidades de 51 a 99 centavos, se ajusten a la unidad inmediata superior, de donde se obtiene un importe de la multa mínima actualizada en cantidad de \$761.00 (Setecientos sesenta y un pesos 00/100 en M.N.) cantidad que fue publicada en la Modificación al Anexo 5 Rubro A, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2002, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de enero de 2003, vigente a partir del 1 enero de 2003.

|                                                                          |             |
|--------------------------------------------------------------------------|-------------|
| a) Monto Histórico                                                       | \$738.00    |
| b) Multiplicado por el Factor de Actualización.                          | X 1.0304    |
| c) Resultado.                                                            | = \$ 760.51 |
| d) Multa actualizada (ajustada a la unidad inmediata superior).          | \$761.00    |
| e) Parte actualizada de la multa.                                        | \$23.00     |
| Importe señalado en el inciso d) menos Importe señalado en el inciso a). |             |

#### Décimo Tercera Actualización.

La multa mínima actualizada establecida en el Artículo 82, fracción I, inciso b) del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 30 de junio de 2003, asciende a la cantidad de \$761.00 (Setecientos sesenta y un pesos 00/100 en M.N.) misma cantidad que fue publicada en la Modificación al Anexo 5 Rubro A, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2002, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de enero de 2003.

Ahora bien, se da a conocer en la Modificación al Anexo 5 Rubro A, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2002, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de noviembre de 2003 la cantidad vigente a partir del 1 julio de 2003, en relación con el cuarto resolutive de la QUINTA Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2003, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de noviembre de 2003 y Artículo Segundo fracciones I, III y XXIII, de las Disposiciones Transitorias del Código Fiscal de la Federación, contenidas en el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de enero de 2004. La actualización se llevó a cabo de acuerdo con el procedimiento siguiente:

Con base en lo dispuesto en el Artículo 17-A, párrafo primero del Código Fiscal de la Federación, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor expresado conforme a la nueva base segunda quincena de julio de 2018 = 100, cuya serie histórica del INPC mensual de enero de 1969 a julio de 2018 fue publicada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en el Diario Oficial de la Federación del 21 de septiembre de 2018, con el propósito de vincular dichos índices con los que se determinan de conformidad con la publicación que realizó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en el Diario Oficial de la Federación de fecha 25 de julio de 2018, en relación con el "Índice nacional de precios al consumidor con las ciudades y ponderaciones de los genéricos que lo conforman para la nueva base en la segunda quincena de julio de 2018=100", dado a conocer por el mismo Instituto, en el citado órgano oficial de difusión el 24 de agosto de 2018, correspondiente al del mes de mayo de 2003 que fue de 53.930559670749, entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de noviembre de 2002 que fue de 53.078877281374 obteniendo como factor de actualización la cantidad de 1.0160 de conformidad con la Modificación al Anexo 5 Rubro E, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2002, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de noviembre de 2003.

$$\begin{array}{l} \text{FACTOR DE ACTUALIZACIÓN} = \frac{\text{INPC DE MAYO DE 2003}}{\text{INPC DE NOVIEMBRE DE 2002}} = \frac{53.930559670749}{53.078877281374} = \text{F.A.} = 1.0160. \end{array}$$

Así, la multa mínima en cantidad de \$761.00 (Setecientos sesenta y un pesos 00/100 en M.N.) multiplicada por el factor de actualización obtenido de 1.0160, da como resultado una multa mínima actualizada en cantidad de \$773.17 (Setecientos setenta y tres pesos 17/100 en M.N.) misma que de conformidad con lo señalado en el Artículo 20, penúltimo párrafo del Código Fiscal vigente para 2003, que establece que para determinar las contribuciones se considerarán, inclusive, las fracciones del peso. No obstante, lo anterior, para efectuar su pago, el monto se ajustará para que las que contengan cantidades que incluyan de 1 hasta 50 centavos se ajusten a la unidad inmediata anterior y las que contengan cantidades de 51 a 99 centavos, se ajusten a la unidad inmediata superior, de donde se obtiene un importe de la multa mínima actualizada en cantidad de \$773.00 (Setecientos setenta y tres pesos 00/100 en M.N.) cantidad que fue publicada en la Modificación al Anexo 5 Rubro A, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2002, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de noviembre de 2003, en relación con el cuarto resolutive de la QUINTA Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2003, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de noviembre de 2003 y Artículo Segundo fracciones I, III y XXIII, de las Disposiciones Transitorias del Código Fiscal de la Federación, contenidas en el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de enero de 2004, vigente a partir del 1 julio de 2003.

|                                                                          |             |
|--------------------------------------------------------------------------|-------------|
| a) Monto Histórico                                                       | \$761.00    |
| b) Multiplicado por el Factor de Actualización.                          | X 1.0160    |
| c) Resultado.                                                            | = \$ 773.17 |
| d) Multa actualizada (ajustada a la unidad inmediata anterior).          | \$773.00    |
| e) Parte actualizada de la multa.                                        | \$12.00     |
| Importe señalado en el inciso d) menos Importe señalado en el inciso a). |             |

#### Décimo Cuarta Actualización.

La multa mínima actualizada establecida en el Artículo 82, fracción I, inciso b) del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 asciende a la cantidad de \$773.00, (Setecientos setenta y tres pesos 00/100 M.N.), misma cantidad que fue publicada en la Modificación al Anexo 5 Rubro A, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2002, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de noviembre de 2003 en relación con el cuarto resolutive de la QUINTA Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2003, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de noviembre de 2003 y Artículo Segundo fracciones I, III y XXIII, de las Disposiciones Transitorias del Código Fiscal de la Federación, contenidas en el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de enero de 2004.

Ahora bien, de conformidad con el Artículo 17-A, párrafo sexto del Código Fiscal de la Federación, se dan a conocer las cantidades actualizadas vigentes a partir del mes de enero de 2006, en el Anexo 5 Rubro A, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 2006. La actualización se llevó a cabo de acuerdo con el procedimiento siguiente:

El incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) está expresado conforme a la nueva base segunda quincena de julio de 2018 = 100, cuya serie histórica del INPC mensual de enero de 1969 a julio de 2018 fue publicada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en el Diario Oficial de la Federación del 21 de septiembre de 2018, con el propósito de vincular dichos índices con los que se determinan de conformidad con la publicación que realizó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en el Diario Oficial de la Federación de fecha 25 de julio de 2018, en relación con el "Índice nacional de precios al consumidor con las ciudades y ponderaciones de los genéricos que lo conforman para la nueva base en la segunda quincena de julio de 2018=100", dado a conocer por el mismo Instituto en el citado órgano oficial de difusión el 24 de agosto de 2018, en el periodo comprendido desde el mes de julio de 2003 y hasta el mes de octubre de 2005 fue de 10.15%, excediendo del 10% citado en el Artículo 17-A, párrafo sexto del Código Fiscal de la Federación. Dicho por ciento es el resultado de dividir 59.454579937114 puntos correspondiente al INPC del mes de octubre de 2005, entre 53.975112399147 puntos correspondiente al INPC del mes de junio de 2003, menos la unidad y multiplicado por 100.

De esta manera, con base en lo dispuesto en el Artículo 17-A, párrafo sexto del Código Fiscal de la Federación, el periodo que debe tomarse en consideración es el comprendido del mes de julio de 2003 al mes de diciembre de 2005. En estos mismos términos, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtendrá dividiendo el INPC del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo, por lo que debe tomarse en consideración el INPC del mes de noviembre de 2005 que fue de

59.882493351727 puntos y el citado índice correspondiente al mes de junio de 2003, que fue de 53.975112399147. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado fue de 1.1094, mismo que fue publicado en el Anexo 5, Rubro C, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 2006.

|               |                           |                       |                 |   |               |
|---------------|---------------------------|-----------------------|-----------------|---|---------------|
| FACTOR DE     | INPC DE NOVIEMBRE DE 2005 | =                     | 59.882493351727 | = | F.A. = 1.1094 |
| ACTUALIZACIÓN | =                         | INPC DE JUNIO DE 2003 | 53.975112399147 |   |               |

El Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) señalados en el párrafo anterior están expresados conforme a la nueva base segunda quincena de julio de 2018 = 100, cuya serie histórica del INPC mensual de enero de 1969 a julio de 2018 fue publicada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en el Diario Oficial de la Federación del 21 de septiembre de 2018, con el propósito de vincular dichos índices con los que se determinan de conformidad con la publicación que realizó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en el Diario Oficial de la Federación de fecha 25 de julio de 2018, en relación con el Índice nacional de precios al consumidor con las ciudades y ponderaciones de los genéricos que lo conforman para la nueva base en la segunda quincena de julio de 2018=100, dado a conocer por el mismo Instituto en el citado órgano oficial de difusión el 24 de agosto de 2018.

Así, la multa mínima en cantidad de \$773.00 (Setecientos setenta y tres pesos 00/100 M.N.) multiplicada por el factor de actualización obtenido de 1.1094, da como resultado una multa mínima actualizada en cantidad de \$857.56 (Ochocientos cincuenta y siete pesos 56/100 M.N.), misma que de conformidad con lo señalado en el Artículo 17-A, último párrafo del Código Fiscal de la Federación, que establece que para determinar el monto de las cantidades, se considerarán inclusive, las fracciones de peso; no obstante, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99 pesos, se ajusten a la decena inmediata superior, de donde se obtiene un importe de la multa mínima actualizada en cantidad de \$860.00 (Ochocientos sesenta pesos 00/100 M.N.), cantidad que fue publicada en el Anexo 5, Rubro A, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 2006, vigente a partir del 01 de enero de 2006.

|                                                                          |            |
|--------------------------------------------------------------------------|------------|
| a) Monto Histórico.                                                      | \$773.00   |
| b) Multiplicado por el Factor de Actualización.                          | x 1.1094   |
| c) Resultado.                                                            | = \$857.56 |
| d) Multa actualizada (ajustada a la decena inmediata superior).          | \$860.00   |
| e) Parte actualizada de la multa.                                        | \$87.00    |
| Importe señalado en el inciso d) menos importe señalado en el inciso a). |            |

#### Décimo Quinta Actualización.

La multa mínima actualizada establecida en el Artículo 82, fracción I, inciso b), del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2008, asciende a la cantidad de \$860.00 (Ochocientos sesenta pesos 00/100 en M.N.) misma cantidad que fue publicada en el Anexo 5 Rubro A de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 2006, vigente a partir del 1 de enero de 2006.

Ahora bien, de conformidad con el Artículo 17-A, párrafo sexto del Código Fiscal de la Federación, a partir del mes de enero de 2009, se dan a conocer las cantidades actualizadas en el Anexo 5, Rubro A, de la Cuarta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2008, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2009. La actualización se llevó a cabo de acuerdo con el procedimiento siguiente:

El incremento porcentual acumulado del INPC esta expresado conforme a la nueva base segunda quincena de julio de 2018 = 100, cuya serie histórica del INPC mensual de enero de 1969 a julio de 2018 fue publicada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en el Diario Oficial de la Federación del 21 de septiembre de 2018, con el propósito de vincular dichos índices con los que se determinan de conformidad con la publicación que realizó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en el Diario Oficial de la Federación de fecha 25 de julio de 2018, en relación con el "Índice nacional de precios al consumidor con las ciudades y ponderaciones de los genéricos que lo conforman para la nueva base en la segunda quincena de julio de 2018=100", dado a conocer por el mismo Instituto en el citado órgano oficial de difusión el 24 de agosto de 2018, en el periodo comprendido desde el mes de enero de 2006 y hasta el mes de junio de 2008 fue de 10.16%, excediendo del 10% citado en el Artículo 17-A, párrafo sexto del Código Fiscal de la Federación. Dicho por ciento es el resultado de dividir 66.372168103369 puntos correspondiente al INPC del mes de junio de 2008, entre 60.250312388501 puntos correspondiente al INPC del mes de diciembre de 2005, menos la unidad y multiplicado por 100.

De esta manera y con base a lo dispuesto en el Artículo 17-A, párrafo sexto del Código Fiscal de la Federación, el periodo que debe tomarse en consideración es el comprendido del mes de enero de 2006 al mes de diciembre de 2008. En estos mismos términos, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtendrá dividiendo el INPC del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo, por lo que debe tomarse en consideración el INPC del mes de noviembre de 2008 que fue de 68.818941780387 puntos, y el citado índice correspondiente al mes de diciembre de 2005, que fue de 60.250312388501 puntos. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado fue de 1.1422.

FACTOR DE ACTUALIZACIÓN = INPC DE NOVIEMBRE DE 2008 = 68.818941780387 = F.A. = 1.1422  
INPC DE DICIEMBRE DE 2005 60.250312388501

El Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) señalados en el párrafo anterior están expresados conforme a la nueva base segunda quincena de julio de 2018 = 100, cuya serie histórica del INPC mensual de enero de 1969 a julio de 2018 fue publicada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en el Diario Oficial de la Federación del 21 de septiembre de 2018, con el propósito de vincular dichos índices con los que se determinan de conformidad con la publicación que realizó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en el Diario Oficial de la Federación de fecha 25 de julio de 2018, en relación con el "Índice nacional de precios al consumidor con las ciudades y ponderaciones de los genéricos que lo conforman para la nueva base en la segunda quincena de julio de 2018=100", dado a conocer por el mismo Instituto en el citado órgano oficial de difusión el 24 de agosto de 2018.

Por lo anteriormente expuesto, la multa mínima actualizada en cantidad de \$860.00 (Ochocientos sesenta pesos 00/100 en M.N.) multiplicada por el factor de actualización obtenido de 1.1422, da como resultado una multa mínima actualizada de \$982.29 (Novecientos ochenta y dos pesos 29/100 en M.N.), misma que de conformidad con lo señalado en el Artículo 17-A, penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, que establece que para determinar el monto de las cantidades se considerarán, inclusive, las fracciones de peso; no obstante, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99 pesos, se ajusten a la decena inmediata superior, obteniendo como resultado un importe de la multa mínima actualizada en cantidad de \$980.00 (Novecientos ochenta pesos 00/100 en M.N.), cantidad que fue publicada en el Anexo 5 Rubro A, de la Cuarta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2008, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2009, aplicable a partir del 1° de enero de 2009.

|                                                                          |            |
|--------------------------------------------------------------------------|------------|
| a) Monto Histórico.                                                      | \$860.00   |
| b) Multiplicado por el Factor de Actualización.                          | x 1.1422   |
| c) Resultado.                                                            | = \$982.29 |
| d) Multa actualizada (ajustada a la decena inmediata anterior).          | \$980.00   |
| e) Parte actualizada de la multa.                                        | \$120.00   |
| Importe señalado en el inciso d) menos importe señalado en el inciso a). |            |

#### Décimo Sexta Actualización.

La multa mínima actualizada establecida en el Artículo 82, fracción I, inciso b) del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011, asciende a la cantidad de \$980.00 (Novecientos ochenta pesos 00/100 M.N.) misma cantidad que fue publicada en el Anexo 5 Rubro A, de la Cuarta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2008, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2009, aplicable a partir del 1° de enero de 2009.

Ahora bien, de conformidad con el Artículo 17-A, párrafo sexto del Código Fiscal de la Federación, a partir del mes de enero de 2012 se dan a conocer las cantidades actualizadas en el Anexo 5, Rubro A, fracción I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2012, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 05 de enero de 2012, aplicable de conformidad con el Artículo Tercero Transitorio de la citada Resolución Miscelánea Fiscal para 2014, en relación con el Artículo Segundo Resolutivo de la Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014. La actualización se llevó a cabo de acuerdo con el procedimiento siguiente:

El incremento porcentual acumulado del INPC esta expresado conforme a la nueva base segunda quincena de julio de 2018 = 100, cuya serie histórica del INPC mensual de enero de 1969 a julio de 2018 fue publicada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en el Diario Oficial de la Federación del 21 de septiembre de 2018, con el propósito de vincular dichos índices con los que se determinan de conformidad con la publicación que realizó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en el Diario Oficial de la Federación de fecha 25 de julio de 2018, en relación con el "Índice nacional de precios al consumidor con las ciudades y ponderaciones de los genéricos que lo conforman para la nueva base en la segunda quincena de julio de 2018=100", dado a conocer por el mismo Instituto en el

citado órgano oficial de difusión el 24 de agosto de 2018, en el periodo comprendido desde el mes de enero de 2009 y hasta el mes de marzo de 2011 fue de 10.03%, excediendo del 10% citado en el Artículo 17-A, párrafo sexto del Código Fiscal de la Federación. Dicho por ciento es el resultado de dividir 75.723450928541 puntos correspondiente al INPC del mes de marzo de 2011, entre 68.818941780387 puntos correspondiente al INPC del mes de noviembre de 2008, menos la unidad y multiplicado por 100.

De esta manera y con base a lo dispuesto en el Artículo 17-A, párrafo sexto del Código Fiscal de la Federación, el periodo que debe tomarse en consideración es el comprendido del mes de enero de 2009 al mes de diciembre de 2011. En estos mismos términos, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtendrá dividiendo el INPC del mes inmediato anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización, por lo que debe tomarse en consideración el INPC del mes de noviembre de 2011, que fue de 77.158332832502 puntos, y el INPC correspondiente al mes de noviembre de 2008, que fue de 68.818941780387 puntos. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado fue de 1.1211.

FACTOR DE ACTUALIZACIÓN = INPC DE NOVIEMBRE DE 2011 = 77.158332832502 = F.A. = 1.1211  
INPC DE NOVIEMBRE DE 2008 68.818941780387

El Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) señalados en el párrafo anterior están expresados conforme a la nueva base segunda quincena de julio de 2018 = 100, cuya serie histórica del INPC mensual de enero de 1969 a julio de 2018 fue publicada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en el Diario Oficial de la Federación del 21 de septiembre de 2018, con el propósito de vincular dichos índices con los que se determinan de conformidad con la publicación que realizó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en el Diario Oficial de la Federación de fecha 25 de julio de 2018, en relación con el "Índice nacional de precios al consumidor con las ciudades y ponderaciones de los genéricos que lo conforman para la nueva base en la segunda quincena de julio de 2018=100", dado a conocer por el mismo Instituto en el citado órgano oficial de difusión el 24 de agosto de 2018.

Por lo anteriormente expuesto, la multa mínima actualizada en cantidad de \$980.00 (Novecientos ochenta pesos 00/100 en M.N.) multiplicada por el factor obtenido de 1.1211, da como resultado una multa mínima actualizada de \$1,098.67 (Un mil noventa y ocho pesos 67/100 en M.N.) misma que de conformidad con lo señalado en el Artículo 17-A, antepenúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, que establece que para determinar el monto de las cantidades se considerarán, inclusive, las fracciones de peso; no

obstante, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99 pesos, se ajusten a la decena inmediata superior, obteniendo como resultado un importe de la multa mínima actualizada en cantidad de \$1,100.00 (Un mil cien pesos 00/100 en M.N.), cantidad que fue publicada en el Anexo 5 Rubro A, fracción I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2012, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 05 de enero de 2012, aplicable a partir del 01 de enero de 2012, de conformidad con el Artículo Tercero Transitorio de la citada Resolución Miscelánea Fiscal para 2014, en relación con el Artículo Segundo Resolutivo de la Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014.

|                                                                          |              |
|--------------------------------------------------------------------------|--------------|
| a) Monto Histórico.                                                      | \$980.00     |
| b) Multiplicado por el Factor de Actualización.                          | x 1.1211     |
| c) Resultado.                                                            | = \$1,098.67 |
| d) Multa actualizada (ajustada a la decena inmediata superior).          | \$1,100.00   |
| e) Parte actualizada de la multa.                                        | \$120.00     |
| Importe señalado en el inciso d) menos importe señalado en el inciso a). |              |

#### Décimo Séptima Actualización.

La multa mínima actualizada establecida en el Artículo 82, fracción I, inciso b), del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2014, asciende a la cantidad de \$1,100.00 (Un mil cien pesos 00/100 M.N.) misma cantidad que fue publicada en el Anexo 5 Rubro A, fracción I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2012, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 05 de enero de 2012, aplicable a partir del 01 de enero de 2012, de conformidad con el Artículo Tercero Transitorio de la citada Resolución Miscelánea Fiscal para 2014, en relación con el Artículo Segundo Resolutivo de la Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014.

Ahora bien, la última actualización de la(s) cantidad(es) establecida(s) en el Artículo 82, fracción I, inciso b), del Código Fiscal de la Federación, se llevó a cabo en el mes de noviembre de 2011. Las cantidades actualizadas entraron en vigor el 1 de enero de 2012 y fueron dadas a conocer en el Anexo 5, rubro A, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2012, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de enero de 2012.

El incremento porcentual acumulado del INPC esta expresado conforme a la nueva base segunda quincena de julio de 2018 = 100, cuya serie histórica del INPC mensual de enero de 1969 a julio de 2018 fue publicada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en el Diario Oficial de la Federación del 21 de septiembre de 2018, con el propósito de vincular dichos índices con los que se determinan de conformidad con la publicación que realizó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en el Diario Oficial de la Federación de fecha 25 de julio de 2018, en relación con el "Índice nacional de precios al consumidor con las ciudades y ponderaciones de los genéricos que lo conforman para la nueva base en la segunda quincena de julio de 2018=100", dado a conocer por el mismo Instituto en el citado órgano oficial de difusión el 24 de agosto de 2018 en el periodo comprendido desde el mes de noviembre de 2011 y hasta el mes de marzo de 2014 fue de 10.11%, excediendo del 10%. Dicho por ciento es el resultado de dividir 84.965292385360 puntos correspondiente al INPC del mes de marzo de 2014, entre 77.158332832502 puntos correspondiente al INPC del mes de noviembre de 2011, menos la unidad y multiplicado por 100. De esta manera y con base en lo dispuesto en el Artículo 17-A, párrafo sexto del Código Fiscal de la Federación, el periodo que se tomó en consideración es el comprendido del mes de noviembre de 2011 al mes de diciembre de 2014. En estos mismos términos, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtendrá dividiendo el INPC del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al último mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización, por lo que se tomó en consideración el INPC del mes de noviembre de 2014, que fue de 86.763777871266 puntos y el citado índice correspondiente al mes de noviembre de 2011, que fue de 77.158332832502 puntos. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado fue de 1.1244.

Los montos de las cantidades mencionadas anteriormente, se han ajustado a lo que establece el Artículo 17-A, penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, de tal forma que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se han ajustado a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99 pesos en exceso de una decena, se han ajustado a la decena inmediata superior.

$$\begin{array}{l} \text{FACTOR DE} \\ \text{ACTUALIZACIÓN} \end{array} = \frac{\text{INPC DE NOVIEMBRE DE 2014}}{\text{INPC DE NOVIEMBRE DE 2011}} = \frac{86.763777871266}{77.158332832502} = \text{F.A.} = 1.1244$$

El Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) correspondientes al mes de noviembre de 2014 y noviembre de 2011 están expresados conforme a la nueva base segunda quincena de julio de 2018 = 100, cuya serie histórica del INPC mensual de enero de 1969 a julio de 2018 fue publicada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en el Diario Oficial de la Federación del 21 de septiembre de 2018, con el propósito de vincular dichos índices con los que se determinan de conformidad con la publicación que realizó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en el Diario Oficial de la Federación de fecha 25 de julio de 2018, en relación con el "Índice nacional de precios al consumidor con las ciudades y ponderaciones de los genéricos que lo conforman para la nueva base en la segunda quincena de julio de 2018=100", dado a conocer por el mismo Instituto en el citado órgano oficial de difusión el 24 de agosto de 2018.

Por lo anteriormente expuesto, la multa mínima actualizada en cantidad de \$1,100.00 (Un mil cien pesos 00/100 M.N.) multiplicada por el factor obtenido de 1.1244, da como resultado una multa mínima actualizada de \$1,236.84 (Un mil doscientos treinta y seis pesos 84/100 en M.N.) misma que de conformidad con lo señalado en el Artículo 17-A, antepenúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, que establece que para determinar el monto de las cantidades se considerarán, inclusive, las fracciones de peso; no obstante, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99 pesos, se ajusten a la decena inmediata superior, obteniendo como resultado un importe de la multa mínima actualizada en cantidad de \$1,240.00 (Un mil doscientos cuarenta pesos 00/100 en M.N.), cantidad que fue publicada en la Modificación al Anexo 5, rubro A, fracción I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de enero de 2015, cantidad vigente a partir del 1 de enero de 2015, aplicable de conformidad con el Artículo Tercero Transitorio de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015, publicada en el citado órgano oficial de difusión el 30 de diciembre de 2014 contenida actualmente en el Anexo 5, apartado B, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de mayo de 2017, aplicable a partir del 31 de enero de 2017 de conformidad con el Artículo Segundo Transitorio, fracción II, inciso d), en relación con el Tercero Resolutivo de la Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017 ambos publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de mayo de 2017.

|                                                                          |              |
|--------------------------------------------------------------------------|--------------|
| a) Monto Histórico.                                                      | \$1,100.00   |
| b) Multiplicado por el Factor de Actualización.                          | x 1.1244     |
| c) Resultado.                                                            | = \$1,236.84 |
| d) Multa actualizada (ajustada a la decena inmediata superior).          | \$1,240.00   |
| e) Parte actualizada de la multa.                                        | \$140.00     |
| Importe señalado en el inciso d) menos importe señalado en el inciso a). |              |

#### Décimo Octava Actualización.

La multa mínima actualizada establecida en el Artículo 82, fracción I, inciso b) del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2017, asciende a la cantidad de \$1,240.00 (Un mil doscientos cuarenta pesos 00/100 en M.N.) misma cantidad que fue publicada en la Modificación al Anexo 5 rubro A, fracción I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de enero de 2015, cantidad vigente a partir del 1 de enero de 2015, aplicable de conformidad con el Artículo Tercero Transitorio de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015, publicada en el citado órgano oficial de difusión el 30 de diciembre de 2014 contenida actualmente en el Anexo 5, apartado B, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de mayo de 2017, aplicable a partir del 31 de enero de 2017 de conformidad con el Artículo Segundo Transitorio, fracción II, inciso d), en relación con el Tercero Resolutivo de la Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017 ambos publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de mayo de 2017.

Ahora bien, de conformidad con el Artículo 17-A, párrafo sexto del Código Fiscal de la Federación se dan a conocer las cantidades actualizadas que entraron en vigor el 1 de enero de 2018 en la Modificación al Anexo 5, rubro A, fracción I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2017, mismo que se prorroga de conformidad con el Tercero Transitorio de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2019, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de abril de 2019.

La actualización se llevó a cabo de acuerdo con el procedimiento siguiente:

El incremento porcentual acumulado del INPC esta expresado conforme a la nueva base segunda quincena de julio de 2018 = 100, cuya serie histórica del INPC mensual de enero de 1969 a julio de 2018 fue publicada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en el Diario Oficial de la Federación del 21 de septiembre de 2018, con el propósito de vincular dichos índices con los que se determinan de conformidad con la publicación que realizó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en el Diario Oficial de la Federación de fecha 25 de julio de 2018, en relación con el "Índice nacional de precios al consumidor con las ciudades y ponderaciones de los genéricos que lo conforman para la nueva base en la segunda quincena de julio de 2018=100", dado a conocer por el mismo Instituto en el citado órgano oficial de difusión el 24 de agosto de 2018, en el periodo comprendido desde el mes de noviembre de 2014 y hasta el mes de agosto de 2017 fue de 10.41%, excediendo del 10% mencionado en el Artículo 17-A, párrafo sexto del Código Fiscal de la Federación. Dicho por ciento es el resultado de dividir 95.793767654306 puntos correspondiente al INPC del mes de agosto de 2017, entre 86.763777871266 puntos correspondiente al INPC del mes de noviembre de 2014, menos la unidad y multiplicado por 100.

De esta manera y con base en lo dispuesto en el Artículo 17-A, sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, el periodo que se tomó en consideración para la actualización es el comprendido del mes de noviembre de 2014 al mes de diciembre de 2017. En estos mismos términos, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtuvo dividiendo el INPC del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al último mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización, por lo que se tomó en consideración el INPC del mes de noviembre de 2017, que fue de 97.695173988822 puntos y el citado índice correspondiente al mes de noviembre de 2014, que fue de 86.763777871266 puntos. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado fue de 1.1259.

Los montos de las cantidades mencionadas anteriormente, se han ajustado a lo que establece el Artículo 17-A, penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, de tal forma que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se han ajustado a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99 pesos en exceso de una decena, se han ajustado a la decena inmediata superior.

$$\begin{aligned} \text{FACTOR DE} &= \frac{\text{INPC DE NOVIEMBRE DE 2017}}{\text{INPC DE NOVIEMBRE DE 2014}} = \frac{97.695173988822}{86.763777871266} = \text{F.A.} = 1.1259 \\ \text{ACTUALIZACIÓN} & \end{aligned}$$

El Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) correspondientes al mes de noviembre de 2017 y noviembre de 2014 están expresados conforme a la nueva base segunda quincena de julio de 2018 = 100, cuya serie histórica del INPC mensual de enero de 1969 a julio de 2018 fue publicada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en el Diario Oficial de la Federación del 21 de septiembre de 2018, con el propósito de vincular dichos índices con los que se determinan de conformidad con la publicación que realizó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en el Diario Oficial de la Federación de fecha 25 de julio de 2018, en relación con el "Índice nacional de precios al consumidor con las ciudades y ponderaciones de los genéricos que lo conforman para la nueva base en la segunda quincena de julio de 2018=100", dado a conocer por el mismo Instituto en el citado órgano oficial de difusión el 24 de agosto de 2018.

Por lo anteriormente expuesto, la multa mínima actualizada en cantidad de \$1,240.00 (Un mil doscientos cuarenta pesos 00/100 en M.N.) multiplicada por el factor obtenido de 1.1259, da como resultado una multa mínima actualizada de \$1,396.11 (Un mil trescientos noventa y seis pesos 11/100 en M.N.) misma que de conformidad con lo señalado en el Artículo 17-A, antepenúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, que establece que para determinar el monto de las cantidades se considerarán, inclusive, las fracciones de peso; no obstante, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99 pesos, se ajusten a la decena inmediata superior, obteniendo como resultado un importe de la multa mínima actualizada en cantidad de \$1,400.00 (Un mil cuatrocientos pesos 00/100 en M.N.), cantidad que fue publicada en la Modificación al Anexo 5, rubro A, fracción I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2017, cantidad vigente a partir del 1 de enero de 2018, en relación con el Artículo Tercero Transitorio de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018, publicada en el citado órgano oficial de difusión el 22 de diciembre de 2017, mismo que se prorroga de conformidad con el Tercero Transitorio de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2019, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de abril de 2019.

|                                                                          |              |
|--------------------------------------------------------------------------|--------------|
| a) Monto Histórico.                                                      | \$1,240.00   |
| b) Multiplicado por el Factor de Actualización.                          | x 1.1259     |
| c) Resultado.                                                            | = \$1,396.11 |
| d) Multa actualizada (ajustada a la decena inmediata superior).          | \$1,400.00   |
| e) Parte actualizada de la multa.                                        | \$160.00     |
| Importe señalado en el inciso d) menos importe señalado en el inciso a). |              |

Se precisa que las cantidades establecidas en cantidad mínima, no pierden ese carácter al actualizarse conforme al procedimiento previsto en el Artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, ya que las cantidades resultantes corresponden a las publicadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Diario Oficial de la Federación, por lo que de acuerdo con lo establecido en el propio Artículo 17-A párrafo cuarto del Código Fiscal de la Federación, las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

#### Décimo Novena Actualización.

La multa mínima actualizada establecida en el Artículo 82, fracción I, inciso b) del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2020, asciende a la cantidad de \$1,400.00 (Un mil cuatrocientos pesos 00/100 en M.N.), cantidad que fue publicada en la Modificación al Anexo 5, rubro A, fracción I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 11 de enero de 2021, cantidad vigente a partir del 1 de enero de 2021, en relación con el Artículo Segundo párrafo segundo Transitorio de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021, publicada en el citado órgano oficial de difusión de fecha 29 de diciembre de 2020, en el que dispone que se modifican el Anexo 5 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, prorrogada de conformidad con el Tercero Transitorio de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de abril de 2019.

Ahora bien, de conformidad con el Artículo 17-A, párrafo sexto del Código Fiscal de la Federación se dan a conocer las cantidades actualizadas que entraron en vigor el 1 de enero de 2021, en la Modificación al Anexo 5, rubro A, fracción I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 11 de enero de 2021.

La actualización se llevó a cabo de acuerdo con el procedimiento siguiente:

El incremento porcentual acumulado del INPC esta expresado conforme a la nueva base segunda quincena de julio de 2018 = 100, cuya serie histórica del INPC mensual de enero de 1969 a julio de 2018 fue publicada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en el Diario Oficial de la Federación del 21 de septiembre de 2018, con el propósito de vincular dichos índices con los que se determinan de conformidad con la publicación que realizó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en el Diario Oficial de la Federación de fecha 25 de julio de 2018, en relación con el "Índice nacional de precios al consumidor con las ciudades y ponderaciones de los genéricos que lo conforman para la nueva base en la segunda quincena de julio de 2018=100", dado a conocer por el mismo Instituto en el citado órgano oficial de difusión el 24 de agosto de 2018, en el periodo comprendido desde el mes de noviembre de 2014 y hasta el mes de agosto de 2017 fue de 10.41%, excediendo del 10% mencionado en el Artículo 17-A, párrafo sexto del Código Fiscal de la Federación. Dicho por ciento es el resultado de dividir 108.856 puntos correspondiente al INPC del mes de noviembre de 2020, entre 97.695173988822 puntos correspondiente al INPC del mes de noviembre de 2017, menos la unidad y multiplicado por 100.

De esta manera y con base en lo dispuesto en el Artículo 17-A, sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, el periodo que se tomó en consideración para la actualización es el comprendido del mes de diciembre de 2017 al mes de diciembre de 2020. En estos mismos términos, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtuvo dividiendo el INPC del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al último mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización, por lo que se tomó en consideración el INPC del mes de noviembre de 2020, que fue de 108.856 puntos y el citado índice correspondiente al mes de noviembre de 2017, que fue de 97.695173988822 puntos. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado fue de 1.1142.

Los montos de las cantidades mencionadas anteriormente, se han ajustado a lo que establece el Artículo 17-A, penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, de tal forma que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se han ajustado a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99 pesos en exceso de una decena, se han ajustado a la decena inmediata superior.

$$\begin{array}{l} \text{FACTOR DE} \\ \text{ACTUALIZACIÓN} \end{array} = \frac{\text{INPC DE NOVIEMBRE DE 2020}}{\text{INPC DE NOVIEMBRE DE 2017}} = \frac{108.856}{97.695173988822} = \text{F.A.} = 1.1142$$

El Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) correspondientes al mes de noviembre de 2020 y noviembre de 2017 están expresados conforme a la nueva base segunda quincena de julio de 2018 = 100, cuya serie histórica del INPC mensual de enero de 1969 a julio de 2018 fue publicada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en el Diario Oficial de la Federación del 21 de septiembre de 2018, con el propósito de vincular dichos índices con los que se determinan de conformidad con la publicación que realizó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en el Diario Oficial de la Federación de fecha 25 de julio de 2018, en relación con el "Índice nacional de precios al consumidor con las ciudades y ponderaciones de los genéricos que lo conforman para la nueva base en la segunda quincena de julio de 2018=100", dado a conocer por el mismo Instituto en el citado órgano oficial de difusión el 24 de agosto de 2018.

Por lo anteriormente expuesto, la multa mínima actualizada en cantidad de \$1,400.00 (Un mil cuatrocientos pesos 00/100 en M.N.) multiplicada por el factor obtenido de 1.1142, da como resultado una multa mínima actualizada de \$1,559.88 (Un mil quinientos cincuenta y nueve pesos 88/100 en M.N.) misma que de conformidad con lo señalado en el Artículo 17-A, antepenúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, que establece que para determinar el monto de las cantidades se considerarán, inclusive, las fracciones de peso; no obstante, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99 pesos, se ajusten a la decena inmediata superior, obteniendo como resultado un importe de la multa mínima actualizada en cantidad de \$1,560.00 (Un mil quinientos sesenta pesos 00/100 en M.N.), cantidad que fue publicada en la Modificación al Anexo 5, rubro A, fracción I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de enero de 2021, cantidad vigente a partir del 1 de enero de 2021, en relación con el Artículo Tercero Transitorio de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018, publicada en el citado órgano oficial de difusión el 22 de diciembre de 2017, mismo que se prorroga de conformidad con el Tercero Transitorio de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2019, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de abril de 2019; mismo que se modifica de conformidad con el Tercero Transitorio de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2020.

|                                                                          |              |
|--------------------------------------------------------------------------|--------------|
| a) Monto Histórico.                                                      | \$1,400.00   |
| b) Multiplicado por el Factor de Actualización.                          | x 1.1142     |
| c) Resultado.                                                            | = \$1,559.88 |
| d) Multa actualizada (ajustada a la decena inmediata superior).          | \$1,560.00   |
| e) Parte actualizada de la multa.                                        | \$160.00     |
| Importe señalado en el inciso d) menos importe señalado en el inciso a). |              |

Se precisa que las cantidades establecidas en cantidad mínima, no pierden ese carácter al actualizarse conforme al procedimiento previsto en el Artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, ya que las cantidades resultantes corresponden a las publicadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Diario Oficial de la Federación, por lo que de acuerdo con lo establecido en el propio Artículo 17-A párrafo cuarto del Código Fiscal de la Federación, las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

#### Vigésima Actualización.

La multa mínima actualizada establecida en el Artículo 82, fracción I, inciso b) del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2022, asciende a la cantidad de \$1,560.00 (Un mil Quinientos Sesenta pesos 00/100 en M.N.), cantidad que fue publicada en la Modificación al Anexo 5, rubro A, fracción I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 11 de enero de 2021, cantidad vigente a partir del 1 de enero de 2021, en relación con el Artículo Segundo párrafo segundo Transitorio de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021, publicada en el citado órgano oficial de difusión de fecha 29 de diciembre de 2020, en el que dispone que se modifican el Anexo 5 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, prorrogada de conformidad con el Tercero Transitorio de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de abril de 2019.

Ahora bien, de conformidad con el Artículo 17-A, párrafo sexto del Código Fiscal de la Federación se dan a conocer las cantidades actualizadas que entraron en vigor el 1 de enero de 2023, en la Modificación al Anexo 5, rubro A, fracción I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 27 de Diciembre de 2022.

La actualización se llevó a cabo de acuerdo con el procedimiento siguiente:

El incremento porcentual acumulado del INPC en el periodo comprendido desde el mes de abril de 2021 y hasta el mes de agosto de 2022 fue de 10.35%, excediendo del 10% mencionado en el primer párrafo de esta regla. Dicho por ciento es el resultado de dividir 123.803 puntos correspondiente al INPC del mes de agosto de 2022, publicado en el DOF el 9 de septiembre de 2022, entre 112.190 puntos correspondiente al INPC del mes de abril de 2021, publicado en el DOF el 10 de mayo de 2021, menos la unidad y multiplicado por 100.

De esta manera, el factor de actualización se obtuvo dividiendo el INPC del mes inmediato anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes de noviembre del ejercicio inmediato anterior a aquel en el que hayan entrado en vigor, conforme lo establece el Artículo 17-A, séptimo párrafo del CFF, por lo que debe tomarse en consideración el INPC del mes de noviembre de 2022, publicado en el DOF el 9 de diciembre de 2022, que fue de 125.997 puntos y el INPC correspondiente al mes de noviembre de 2020, publicado en el DOF el 10 de diciembre de 2020, que fue de 108.856 puntos. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado fue de 1.1574.

De igual forma, se tomaron en consideración las cantidades actualizadas establecidas en el Artículo 90-A, que entraron en vigor el 1 de enero de 2021 y fueron establecidas en el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y del Código Fiscal de la Federación, publicado en el DOF el 8 de diciembre de 2020. Para los efectos anteriores se consideró lo siguiente: El incremento porcentual acumulado del INPC en el periodo comprendido desde el mes de diciembre de 2020 y hasta el mes de abril de 2022 fue de 10.56%, excediendo del 10% mencionado en el primer párrafo de esta regla. Dicho por ciento es el resultado de dividir 120.809 puntos correspondiente al INPC del mes de abril de 2022, publicado en el DOF el 10 de mayo de 2022, entre 109.271 puntos correspondiente al INPC del mes de diciembre de 2020, publicado en el DOF el 8 de enero de 2021, menos la unidad y multiplicado por 100. De esta manera, el factor de actualización se obtuvo dividiendo el INPC del mes inmediato anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes de noviembre del ejercicio inmediato anterior a aquel en el que hayan entrado en vigor, conforme lo establece el Artículo 17-A, séptimo párrafo del CFF, por lo que debe tomarse en consideración el INPC del mes de noviembre de 2022, publicado en el DOF el 9 de diciembre de 2022, que fue de 125.997 puntos y el INPC correspondiente al mes de noviembre de 2020, publicado en el DOF el 10 de diciembre de 2020, que fue de 108.856 puntos. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado fue de 1.1574.

Los montos de las cantidades mencionadas anteriormente, se han ajustado a lo que establece el Artículo 17-A, penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, de tal forma que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se han ajustado a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99 pesos en exceso de una decena, se han ajustado a la decena inmediata superior.

$$\begin{array}{lcl} \text{FACTOR DE} & = & \frac{\text{INPC DE NOVIEMBRE DE 2022}}{\text{INPC DE NOVIEMBRE DE 2020}} = \frac{125.997}{108.856} = \text{F.A.} = 1.1574 \end{array}$$

El Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) correspondientes al mes de noviembre de 2022 y noviembre de 2020 están expresados conforme a la nueva base segunda quincena de julio de 2018 = 100, cuya serie histórica del INPC mensual de enero de 1969 a julio de 2018 fue publicada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en el Diario Oficial de la Federación del 21 de septiembre de 2018, con el propósito de vincular dichos índices con los que se determinan de conformidad con la publicación que realizó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en el Diario Oficial de la Federación de fecha 25 de julio de 2018, en relación con el "Índice nacional de precios al consumidor con las ciudades y ponderaciones de los genéricos que lo conforman para la nueva base en la segunda quincena de julio de 2018=100", dado a conocer por el mismo Instituto en el citado órgano oficial de difusión el 24 de agosto de 2018.

Por lo anteriormente expuesto, la multa mínima actualizada en cantidad de \$1,560.00 (Un mil Quinientos Sesenta pesos 00/100 en M.N.) multiplicada por el factor obtenido de 1.1142, da como resultado una multa mínima actualizada de \$1,805.54 (Un mil ochocientos cinco pesos 54/100 en M.N.) misma que de conformidad con lo señalado en el Artículo 17-A, antepenúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, que establece que para determinar el monto de las cantidades se considerarán, inclusive, las fracciones

de peso; no obstante, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99 pesos, se ajusten a la decena inmediata superior, obteniendo como resultado un importe de la multa mínima actualizada en cantidad de \$1,810.00 (Un mil ochocientos diez pesos 00/100 en M.N.), cantidad que fue publicada en el Anexo 5, rubro A, fracción I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2022, cantidad vigente a partir del 1 de enero de 2023, en relación con el Artículo Primero Transitorio de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, publicada en el citado órgano oficial de difusión el 27 de diciembre de 2022.

|                                                                          |              |
|--------------------------------------------------------------------------|--------------|
| a) Monto Histórico.                                                      | \$1,560.00   |
| b) Multiplicado por el Factor de Actualización.                          | x 1.1574     |
| c) Resultado.                                                            | = \$1,805.54 |
| d) Multa actualizada (ajustada a la decena inmediata superior).          | \$1,810.00   |
| e) Parte actualizada de la multa.                                        | \$250.00     |
| Importe señalado en el inciso d) menos importe señalado en el inciso a). |              |

Se precisa que las cantidades establecidas en cantidad mínima, no pierden ese carácter al actualizarse conforme al procedimiento previsto en el Artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, ya que las cantidades resultantes corresponden a las publicadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Diario Oficial de la Federación, por lo que de acuerdo con lo establecido en el propio Artículo 17-A párrafo cuarto del Código Fiscal de la Federación, las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, se le indica que la presente resolución es susceptible de impugnarse, por cualquiera de los siguientes medios:

a) Dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos su notificación, mediante la interposición del recurso de revocación previsto en el Artículo 116 del Código Fiscal de la Federación, el cual deberá de presentarse a través del buzón tributario, de conformidad con el Artículo 121 del Código Fiscal de la Federación, en relación con la regla 2.15.1., de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2025, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2024.

Se precisa que para el caso del recurso de revocación, los contribuyentes no estarán obligados a presentar los documentos que se encuentren en poder de la autoridad fiscal, ni las pruebas que hayan entregado a dicha autoridad, siempre que indiquen en su promoción los datos de identificación de esos documentos o pruebas, del escrito en el que se citaron o acompañaron y la Unidad Administrativa del Servicio de Administración Tributaria en donde fueron entregados, de conformidad con el Artículo 2, fracción VI de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente.

b) Dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos su notificación, mediante la interposición del juicio contencioso administrativo federal en la vía sumaria, ante la Sala Regional competente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, de forma tradicional o en línea, a través del Sistema de Justicia en Línea, de conformidad con los Artículos 13, 58-A y 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el Artículo 3 de la Ley Orgánica de dicho órgano jurisdiccional.

Si paga la multa dentro de los 30 días siguientes a que surta efectos su notificación, la autoridad podrá aplicarle una reducción del 20% de su importe de conformidad con el Artículo 75, fracción VII del Código Fiscal de la Federación.

Si paga con cheque, su pago se entenderá realizado en la fecha que señala la regla 2.1.17., párrafo primero, fracción I, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2025, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2024.

Asimismo, se le informa que la autoridad fiscal, hará uso de la facultad que le confiere el Artículo 41, párrafo primero, fracción I, y II párrafo primero de esta fracción, del Código Fiscal de la Federación vigente.

FOLIO 47706- 81  
No. Control 100305233475608C39047

CD. VICTORIA, TAMAULIPAS A, 25 DE NOVIEMBRE DE 2025

ATENTAMENTE

En suplencia por ausencia del Director de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas conforme al Artículo 34 párrafo primero y fracción VII, del Código Fiscal del Estado de Tamaulipas; Artículos 7 Párrafo Segundo, 18 Párrafo Primero y Fracciones II y XI, 19 Párrafo Primero y Fracciones XIV y XXXIX, 27 y 46, así como el

Artículo PRIMERO y SEGUNDO de los Transitorios, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas publicado en el Periódico Oficial del Estado Edición Vespertina Extraordinario Número 38, en fecha 13 de diciembre de 2024; así como en Artículo 1, numeral 1.1., 1.1.0.5. y 1.1.0.5.0.1., Artículo 2 y Artículos PRIMERO y TERCERO de los Transitorios, del Acuerdo Gubernamental por el que se determina la Estructura Orgánica de la Secretaría de Finanzas publicado en el Periódico Oficial del Estado No.105, de fecha 31 de Agosto de 2017; última reforma emitida mediante Acuerdo Gubernamental publicado en el Periódico Oficial del Estado Número 52, de fecha 30 de abril de 2025. Firma el Jefe del Departamento de Promoción y Vigilancia de Cumplimiento.

L.C. DINORAH DEL ROSARIO FÉLIX ESPINOZA



GOBIERNO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS  
SECRETARÍA DE FINANZAS  
DIRECCIÓN DE RECAUDACIÓN